

PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL  
PARA UN NUEVO CÓDIGO CIVIL

**PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL  
(LIBRO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS)**

**TÍTULO XVII. DE LA FIANZA**

**Capítulo I. Disposiciones generales**

**Capítulo II. De las relaciones entre el fiador y el acreedor**

**Capítulo III. De las relaciones entre el fiador y el deudor principal**

**Capítulo IV. De la pluralidad de fiadores**

**Capítulo V. De la extinción de la fianza**

**Redacción:**

MARGARITA CASTILLA BAREA

[margarita.castilla@uca.es](mailto:margarita.castilla@uca.es)

SUMARIO:

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN

TÍTULO XVII. **De la fianza**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 5171-1. *Concepto de fianza.*

Artículo 5171-2. *Carácter expreso de la fianza.*

Artículo 5171-3. *Accesoriedad de la fianza.*

Artículo 5171-4. *Validez de la fianza.*

Artículo 5171-5. *Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.*

Artículo 5171-6. *Extensión de la fianza.*

Artículo 5171-7. *Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.*

**CAPÍTULO II. De las relaciones entre el fiador y el acreedor**

Artículo 5172-1. *Responsabilidad del fiador ante el acreedor.*

Artículo 5172-2. *Deber de notificación del acreedor.*

Artículo 5172-3. *Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.*

Artículo 5172-4. *Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.*

Artículo 5172-5. *Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.*

Artículo 5172-6. *Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.*

**CAPÍTULO III. De las relaciones entre el fiador y el deudor principal**

Artículo 5173-1. *Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.*

Artículo 5173-2. *Derechos del fiador derivados del cumplimiento.*

Artículo 5173-3. *Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.*

Artículo 5173-4. *Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.*

Artículo 5173-5. *Efectos del incumplimiento de los deberes de información.*

**CAPÍTULO IV. De la pluralidad de fiadores**

Artículo 5174-1. *Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.*

Artículo 5174-2. *Derecho de reembolso entre los fiadores.*

Artículo 5174-3. *Derecho de reembolso frente al deudor principal.*

**CAPÍTULO V. De la extinción de la fianza.**

Artículo 5175-1. *Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.*

Artículo 5171-2. *Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.*

Artículo 5175-3. *Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.*

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL  
TÍTULO XVII. DE LA FIANZA

## I

## CAPÍTULO I. Artículos 5171-1 a 5171-7

El Código Civil vigente no califica la fianza ni distingue propiamente la obligación fideiusoria de la fuente de la que puede provenir. En la actual propuesta se define a la fianza como la garantía personal de un crédito ajeno y se detalla que su procedencia puede estar en la voluntad particular (fianza convencional) o en la ley (fianza legal). La fianza judicial no se considera fuente autónoma de la obligación del fiador, sino sólo de la obligación del deudor de presentar un fiador idóneo. Por otro lado, se mantienen las previsiones actualmente contenidas en el art. 1723 CC de que la fianza pueda prestarse tanto a título oneroso como gratuito y de que el conocimiento de su existencia y la actitud que respecto a ella adopte el deudor principal no influyen en su constitución, que depende tan sólo de la voluntad concurrente de acreedor y fiador. La subfianza se define en los mismos términos que la fianza, con el único matiz de que la obligación garantizada por el subfiador es la fianza constituida por un fiador de primer grado.

En nuevo artículo 5171-2 reproduce la exigencia de que la fianza tenga carácter expreso y no se presuma, aclarando el sentido de este requisito que estriba simplemente –según la opinión mayoritaria- en que quede bien clara y explicitada la voluntad del fiador de obligarse como tal y el alcance del vínculo que asume. Se añade ahora que dicha exigencia ha de extenderse a la fianza legal; en coherencia con la regla de que las obligaciones legales no se presumen y han de estar expresamente determinadas (actual art. 1090 CC), la norma que imponga a un sujeto la cualidad de fiador deberá establecer su obligación de forma indubitada y determinar con claridad los límites de la vinculación del garante.

Consistiendo en términos generales la accesoriedad de una obligación en la subordinación y dependencia respecto de otra principal a la que debe su existencia y cuyas vicisitudes le influyen de manera determinante, la fianza se define como una obligación accesorio. Sin embargo, el ordenamiento jurídico actual percibe en la accesoriedad un elemento de minoración de la función de seguridad que cumple la fianza para el acreedor, por lo que se asiste a un progresivo incremento de normas que imponen excepciones a este principio. En consecuencia, el mismo se explicita como regla general sujeta a las salvedades que en cada caso puedan establecer las leyes, algunas de las cuáles se anticipan ya en preceptos subsiguientes de este mismo capítulo.

El actual artículo 5171-4 reproduce la regla del art. 1724 CC que hace depender la validez de la fianza de la de la obligación afianzada, dejando a salvo la posibilidad de constituir la garantía sobre una obligación anulable por defecto de capacidad del obligado principal, hipótesis a la que la doctrina y la jurisprudencia referían la norma anterior. El sentido de ambos preceptos es el mismo, pero se ha simplificado la redacción para eliminar las dudas que suscitaba la norma aún vigente respecto al ámbito de las excepciones

puramente personales del obligado, que podían considerarse como comprensivas también de los vicios de la voluntad padecidos por el deudor principal.

La posibilidad de prestar fianza en garantía de obligaciones futuras estaba ya prevista en el art. 1725 CC, precepto en el cual radicaban también la doctrina y la jurisprudencia la base legal de la fianza general, perfilando unos requisitos concretos para estas fianzas que ahora se explicitan en el art. 5171-5. En él se introducen expresamente las exigencias de determinación de las partes ligadas por la obligación futura y de que se establezca un máximo de responsabilidad del fiador. En cuanto a la fianza general, se contempla la figura expresamente por primera vez en la ley, estableciendo como requisito adicional a los anteriores la fijación de un plazo de duración de la garantía asumida por el fiador. No obstante, las partes pueden pactar un derecho de desistimiento unilateral sin justa causa del fiador que eliminaría la necesidad de determinar el importe máximo de responsabilidad y la duración del plazo de la garantía.

Las reglas que determinan la extensión de la fianza, antes contenidas en los arts. 1726 y 1727 CC, se contienen ahora en el artículo 5171-6. La dependencia de la extensión de la fianza de la que tenga en cada momento la obligación principal garantizada se aborda como una manifestación de la accesoriedad de la garantía que declara ahora expresamente la rúbrica del precedente artículo 5171-3. Se mantiene como regla general la de que el garante no pueda obligarse *in durio rem causam* respecto al obligado principal, ni en la cantidad, ni en lo oneroso de las condiciones, de modo que la fianza se reduce en la medida del exceso de responsabilidad que el fiador hubiera podido asumir. Sin embargo, se introduce expresamente la previsión de que el fiador pueda permanecer obligado en sus propios términos pese a la reducción o extinción de la obligación principal que se imponga a consecuencia de un procedimiento concursal o cuando las leyes prevean tal efecto en atención a circunstancias personales del deudor. Se armoniza de este modo la regla general de accesoriedad con la quiebra de la misma que ya se establece actualmente en diversos preceptos del *Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social* en virtud de los cuáles se ha modificado la *Ley 22/2013, de 9 de julio, Concursal*. Por otra parte, se detallan los conceptos a que se extiende la cobertura de la fianza salvo pacto en contrario de las partes y se establece el efecto que debe atribuirse a la limitación temporal de la fianza.

Finalmente, respecto a la obligación del deudor de presentar fiador idóneo se ha mantenido esencialmente lo dispuesto en los actuales arts. 1728 y 1729 CC, que se han unificado en una norma única. A este respecto, las únicas modificaciones reseñables son la introducción de una referencia al hecho de que la obligación de presentar fiador puede provenir del pacto, o de una disposición legal u orden judicial y la eliminación de la referencia a la jurisdicción a que queda sometido el fiador, cuestión que debe determinarse por lo que en cada momento establezca la Ley de Enjuiciamiento Civil. Junto a ello, se ha optado por traer a este lugar la previsión del actual art. 1755 CC que permite sustituir la garantía personal por otra real bastante en el caso de que,

estando obligado por la ley o por mandato judicial a presentar fiador idóneo, no lo hallase. Con esta reordenación de las previsiones legales, que se completa con el traslado del actual art. 1756 CC al Capítulo II, relativo a las relaciones entre el fiador y el acreedor, se evita la existencia de un capítulo propio y distinto para las fianzas legales y judiciales que no se han juzgado con suficiente entidad o especificidades propias como para integrar un capítulo aparte.

## II

### Capítulo II. Artículos 5172-1 a 5172-6

La remisión del párrafo II del actual art. 1722 CC a las normas reguladoras de la solidaridad de deudores, inconciliable con el resto del régimen jurídico de la fianza, planteaba el problema de la naturaleza jurídica de la llamada fianza solidaria, que solía contraponerse a la fianza subsidiaria, entendida ésta como la fianza simple y con beneficio de excusión para el fiador. La propuesta actual trata de despejar toda duda: la obligación del fiador es subsidiaria, lo que significa que sólo deviene exigible cuando se produce el incumplimiento del deudor principal. Llegado el vencimiento, el acreedor no tiene la facultad de elegir el sujeto que debe cumplir. Sin embargo, se reconoce la posibilidad de que un sujeto asuma la obligación ajena en función de garantía y con carácter solidario con el deudor principal en virtud del pacto suscrito a tal fin: en tal caso, se aplicarán las reglas de las obligaciones solidarias y el acreedor tendrá la posibilidad de reclamar el cumplimiento indistintamente a cualquiera de los obligados que frente a él, asumen la obligación en plano de igualdad.

La subsidiariedad de la fianza queda plenamente confirmada con el establecimiento de un deber del acreedor de notificar al fiador el incumplimiento del deudor principal y queda también deslindada del beneficio de excusión desde el momento en que éste deja de ser un efecto legalmente concedido al fiador, para hacerse depender del pacto de las partes respecto a su reconocimiento. Como contrapartida de esta nueva concepción del beneficio de excusión, se establece –como se ha indicado– una carga para el acreedor, antes inexistente, de notificar al fiador el incumplimiento del deudor principal. La notificación, unilateral y recepticia, debe efectuarse dentro de cierto plazo a fin de permitir al fiador un cumplimiento subsidiario lo más inmediato posible, que minimice para él las consecuencias económicas del incumplimiento del deudor principal. El incumplimiento de esta carga por parte del acreedor produce como consecuencia la pérdida del derecho a exigir al fiador los intereses moratorios devengados por la obligación principal desde el momento en que se produce el incumplimiento, hasta el momento en que se efectúe la notificación al fiador. Éste, por su parte, podrá efectuar el cumplimiento tan pronto como tenga conocimiento por cualquier medio del incumplimiento del deudor principal. Pero si se hubiera pactado por las partes el beneficio de excusión, contará igualmente con un plazo breve y determinado, contado desde la recepción de la notificación del acreedor, para hacerlo valer ante éste, so pena de perder el derecho a oponerlo en un momento ulterior. Al acreedor diligente no le perjudica la medida, pues si notifica en plazo al fiador, durante todo este período la deuda genera intereses moratorios normalmente. Se ha

estimado conveniente declarar nula la eventual renuncia anticipada del fiador a la notificación y a los plazos a que se refiere el artículo 5172-2.

El beneficio de excusión no se reconoce legalmente, sino que debe establecerse mediante pacto. En el caso de que se haya estipulado, su funcionamiento es esencialmente el mismo que ahora se prevé en los arts. 1732 a 1734 CC, con la única diferencia de que ahora se establece la necesidad de que el fiador lo oponga en el breve plazo que tiene para contestar a la notificación del acreedor de haberse producido el incumplimiento. Si lo alega oportunamente y se ve pese a todo demandado por el acreedor (incluso con carácter subsidiario), podrá completar la designación de bienes ejecutables del deudor más adelante, pero si no manifiesta en tiempo y forma su intención de exigir la previa excusión del patrimonio del deudor, pierde el derecho a hacerlo valer más adelante. Pese a haberse estipulado, se reconocen circunstancias en las que el beneficio no operará, como sucede actualmente en virtud del art. 1731 CC. Y también se excluye la posibilidad de estipularlo por pacto en el caso de que la obligación de dar fiador idóneo proceda de orden judicial, de modo que el fiador y el subfiador judicial no podrán contar con el beneficio, reproduciéndose de este modo en esta sede –que se considera la oportuna- la norma actualmente contenida en el art. 1756 CC. En cuanto al acreedor, se mantiene el deber actualmente consignado en el art. 1733 CC de efectuar diligentemente la excusión del patrimonio del deudor a riesgo de responder de su insolvencia.

En cuanto a las excepciones oponibles por el fiador al acreedor, se ha considerado que el lugar apropiado para regularlas es el Capítulo II, relativo a las relaciones derivadas de la fianza entre estos dos sujetos. En esencia, se reproduce la regla contenida en el actual art. 1753 CC en virtud del cual el garante puede oponer las excepciones concernientes a la obligación fiada y al propio obligado principal, si bien puesta en relación directa con el art. 5171-4, aclarándose que el fiador no puede hacer valer el defecto de capacidad del deudor principal, en coherencia con la regla que establece la validez de la fianza de la obligación anulable por esta causa. Se añade además, como novedad, el reconocimiento legal explícito de que el fiador podrá también hacer valer ante el acreedor todas las excepciones que procedan de la relación de fianza que se establece entre ellos.

El acreedor lo es simultáneamente del deudor principal y del fiador. De ahí que exista la posibilidad de que suscriba pactos con ambos en virtud de los cuáles pueden introducirse cambios en la obligación fiada –cuando los suscribe con el deudor- y en la fianza –si los suscribe con el fiador-. Pero la accesoriedad de la garantía determinaría, por principio, que las modificaciones pactadas con el deudor pudieran proyectarse sobre la fianza, al tiempo que las operadas en ella podrían proyectarse frente al deudor en vía de regreso. Para evitarlo –en la medida en que ello podría perjudicar la posición del que es un tercero frente al pacto suscrito-, el último precepto de este Capítulo II establece como regla la inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor con el deudor y el fiador, respectivamente. No obstante, respecto a este último se reconoce expresamente la “utilizabilidad” del acuerdo, de suerte que podrá invocarlo en su beneficio, en tanto que no se le podrá imponer en contra de su voluntad. La

regla -heredera del actual art. 1735 CC- se extiende a todo acuerdo novatorio, deshaciendo las dudas que al respecto suscitaba antes la alusión a la “transacción” con el acreedor. Como manifestación concreta de esta situación, se ha optado por incluir en la nueva norma el supuesto antes regulado en el art. 1751 CC de la concesión de prórroga al deudor fiado. Ésta constituye en el precepto actual causa de extinción de la fianza, un efecto que puede considerarse excesivo. Se estima que la tutela del fiador se logra igualmente sentando tan sólo la inoponibilidad del acuerdo y que de este modo queda expedita la vía de que acepte si lo desea el pacto suscrito entre el acreedor y el deudor; en caso contrario, su vinculación no varía, pues la fianza decaerá llegado el término inicialmente previsto.

### III

#### CAPÍTULO III (Artículos 5173-1 a 5173-5)

Aunque sólo el fiador y el acreedor sean parte del contrato de fianza, la constitución de la garantía hace surgir una relación legal entre el fiador y el deudor principal, cuyos aspectos se regulan en el Capítulo III, distinguiendo entre los que pueden producirse antes del cumplimiento de la obligación por parte del garante y los que se derivan precisamente de ese hecho.

Con anterioridad al cumplimiento, el fiador puede hacer uso en determinados casos de la acción de relevación o de cobertura, actualmente contemplada en el art. 1743 CC. Se ha procedido a efectuar una actualización de su regulación que persigue dotar a los supuestos legales en los que procede de una mayor coherencia con la finalidad que este instrumento jurídico cumple para el fiador. Por una parte, el reconocimiento del derecho a ejercitar estas acciones se ha supeditado al caso en que la fianza se presta a petición del deudor o al menos con su consentimiento expreso o tácito, ya que no se considera equitativa la imposición de esta carga al deudor que expresamente se hubiera negado a la constitución de la garantía. Los supuestos legales en los que procede también se han revisado, para prever situaciones que efectivamente puedan hacer temer una insolvencia próxima pero aún no consumada del deudor o la necesidad inminente del fiador de proveerse de una garantía frente al proceso incoado por el acreedor, lo que parece más coherente con las finalidades del instrumento que declara el párrafo final del actual art. 1743 CC.

Efectuado por el fiador el cumplimiento de la obligación fiada ante el acreedor, surge la denominada “vía de regreso”, en cuya virtud el solvens puede reclamar del principal obligado las cantidades que haya satisfecho al acreedor en su lugar, así como otra serie de gastos adicionales que el cumplimiento subsidiario le haya supuesto. Los actuales arts. 1738 y 1739 CC planteaban la duda de si la llamada acción de reembolso consignada en el primero de ellos y la subrogación en el crédito prevista en el segundo constituían remedios alternativos o, por el contrario, concurrentes y, de optarse por esta segunda opción, a qué partidas se extendía el efecto subrogatorio. Los nuevos arts. 5173-2 y 3 aclaran que el derecho de reembolso y la subrogación en el crédito son concurrentes en la medida de lo que el fiador haya pagado al acreedor por todos los conceptos a que se extiende la fianza en virtud del art. 5171-6.2, precepto con el que necesariamente debe ponerse en relación. Adicionalmente,

el fiador podrá repercutir sobre el deudor principal otros gastos que le haya supuesto el cumplimiento, si bien para su cobro no contará con el efecto subrogatorio adicional, puesto que se trata en este caso de un derecho de crédito que nace ex novo en virtud de la ley en cabeza del fiador. Se aclara explícitamente que los derechos derivados del cumplimiento del fiador proceden en todo caso, con independencia de que la fianza se haya constituido ignorándolo o conociéndolo el deudor y a pesar incluso de que se hubiere opuesto a la constitución de la garantía y se explicita igualmente la regla de que la exigibilidad de estos derechos depende de la exigibilidad de la obligación principal, por lo que el fiador no podrá ejercitarlos sino una vez producido el vencimiento de la obligación fiada.

Para el caso de que el cumplimiento del fiador haya sido solamente parcial, de modo que la obligación fiada no quede íntegramente satisfecha y el acreedor originario conserve su derecho en parte, se establece la regla de que la subrogación del fiador no puede perjudicar al acreedor, que tendrá preferencia sobre el garante para ejercitar sus derechos hasta obtener íntegra satisfacción. En caso de pluralidad de fiadores, el solvens adquiere los derechos previstos en el Capítulo III derivados del cumplimiento no sólo frente al deudor principal, sino frente a los demás fiadores, caso en el cual habrá que atender además a lo dispuesto en el Capítulo IV, declarándose aplicables igualmente a este supuesto la regla de preferencia del acreedor sólo parcialmente satisfecho y la que hace depender la exigibilidad del reembolso del vencimiento de la obligación principal.

A pesar de que no exista entre ellos una relación preexistente a la que se deriva de la ley en virtud de la fianza, la comunicación entre el fiador y el deudor principal es necesaria para minimizar –cuando haya lugar a ello- las consecuencias del eventual requerimiento de pago del acreedor y de la necesidad de atenderlo por parte del fiador. El interés de ambos obligados -principal y subsidiario- confluye en punto a las excepciones que cabe oponer al acreedor que exige el cumplimiento y en la necesidad de evitar una duplicidad de pagos al acreedor. El Código Civil actual no establecía expresa y directamente deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal, aunque sí lo hacía de modo indirecto al establecer como consecuencias respectivas de su falta de comunicación las consignadas en los arts. 1740 a 1742 CC. En la actual regulación se ha optado por definir como auténticos deberes de información recíprocos el que compete al fiador de informar al deudor principal de su intención de efectuar el pago y el que constriñe al deudor de comunicar a aquel las excepciones oponibles al acreedor. En ambos casos se establecen consecuencias del incumplimiento de dichos deberes: el fiador que efectúe el cumplimiento sin notificarlo al deudor principal, deberá soportar en vía de regreso que éste haga valer contra él las excepciones que podría haberle comunicado para su oposición al acreedor y perderá los derechos derivados del cumplimiento en caso de que el principal obligado repita por su parte el pago al acreedor; por lo que concierne al deudor que no informa oportunamente al garante de las excepciones oponibles al acreedor, no podrá posteriormente hacerlas valer contra el fiador cuando éste le reclame en virtud de lo dispuesto en el art. 5173-2. En tales casos, se



reconoce el derecho respectivo de cada uno de los obligados a reclamar lo procedente al acreedor.

#### IV

#### CAPÍTULO IV. Artículos 5174-1 a 5174-3

La regulación actual de la pluralidad de fiadores había concitado la crítica unánime de la doctrina, que apreciaba la existencia de antinomias inconciliables incluso entre párrafos de un mismo precepto (art. 1737 CC) y que ofrecía propuestas diversas de interpretación para explicar el régimen jurídico de la cofianza. También era objeto de crítica la dispersión de las normas relativas a la pluralidad de fiadores y el hecho de que tan sólo se contemplaran específicamente los efectos de la misma en la relación de los garantes con el acreedor y de aquéllos entre sí, pero no con el deudor principal.

Con la actual regulación se trata de dotar a la situación de pluralidad de fiadores de la necesaria coherencia, no sólo con las normas reguladoras de la fianza, sino también con las reglas generales que disciplinan la pluralidad de deudores, al tiempo que se contemplan en un Capítulo único las especificidades de esta situación en el triple plano de relaciones que se generan en ese caso: la de los cofiadores con el acreedor, la que une a los garantes y la que se establece entre estos y el deudor principal. En aras de aquella coherencia, se ha optado por establecer el carácter solidario de la obligación asumida por los garantes incluso en el caso de que se hubiesen constituido varias fianzas independientes -y no una cofianza en sentido estricto, derivada de un único negocio jurídico-, despejándose las dudas planteadas al respecto y se ha considerado oportuno hacer una llamada al régimen jurídico general de la solidaridad pasiva cuando se reitera en esta sede la regla de que la condonación hecha por un acreedor a uno de los varios fiadores aprovecha a todos, de acuerdo con lo actualmente consignado en el art. 1750 CC. No obstante el carácter solidario de la obligación, se prevé la posibilidad de que las partes -fiadores y acreedor- establezcan mediante pacto el beneficio de división -que deja así de ser un efecto directamente concedido por la ley al fiador-, merced al cual el acreedor vería reducida su pretensión de cumplimiento frente a cada uno de los fiadores a la parte que le correspondería satisfacer a efectos internos, al verse requerido en vía de regreso por otro compañero en la fianza. El beneficio de división eventualmente pactado no obsta para que los fiadores deban suplir la insolvencia de alguno de ellos, siempre y cuando ésta se hubiese producido antes de su alegación; en cambio, la sobrevenida con posterioridad habrá de ser soportada por el acreedor.

El derecho de reembolso entre cofiadores se rige por las mismas reglas que el que se concede a los deudores solidarios, si bien se configura en el ámbito de la fianza a imagen y semejanza de los derechos derivados del cumplimiento que se conceden al fiador frente al deudor principal a tenor de lo dispuesto en el art. 5173-2, dejando lógicamente a salvo los efectos de la confusión en la porción correspondiente al fiador *solvens*. Éste goza de un derecho de reembolso frente a los demás fiadores y frente al deudor principal que puede ejercitar indistintamente y en el orden que estime más oportuno hasta tanto obtenga el pleno resarcimiento de su derecho de reembolso. En ambos casos

se produce una subrogación en el crédito pues, al haber efectuado el pago, el *solvens* ocupa la posición del acreedor originario frente a los demás fiadores en virtud de la previsión expresa que reproduce en sede de pluralidad de fiadores la norma reguladora de la solidaridad pasiva (art. 5174-4) y frente al deudor principal en virtud de la norma que establece este efecto en el ámbito de la fianza (arts. 5173-2 y 3). Se consigna el derecho de los cofiadores de oponer al que pagó las excepciones que les hubieran correspondido contra el acreedor y las que pudieran derivarse de la relación que entre los propios garantes se hubiese establecido. Por otra parte, se trae a este lugar -como otra forma de concurrencia de fiadores- la regla establecida en el actual art. 1746 CC según la cual el subfiador responde en vía de regreso frente a los demás fiadores como hubiera debido hacerlo el fiador insolvente cuyo cumplimiento garantizaba, añadiéndose ahora el matiz de supeditar dicha responsabilidad al hecho de que la subfianza no se haya extinguido antes por haber ejercitado el acreedor sus derechos contra el subfiador.

## V

### CAPÍTULO V. Artículos 5175-1 a 5175-3

En relación con la extinción de la fianza se establece la distinción entre las diversas causas que pueden producirla y que son, en primer lugar, las mismas causas generales susceptibles de provocar este efecto en cualquier obligación, entre ellas las consignadas en el actual art. 1156 CC, respecto de las cuáles, en su caso, habrá que observar las especialidades que se contemplan en este Capítulo, así como otras causas específicas de extinción de la fianza, como son las derivadas del principio de accesoriedad de la garantía respecto de la obligación principal o la liberación del fiador por perjuicio de la subrogación. Esto mismo se observa para la subfianza, respecto de la cual se establece una especialidad respecto a la operatividad normal de la confusión, ya que la extinción de la subfianza no se produce cuando se confunden en un mismo sujeto las cualidades de fiador y deudor principal, de acuerdo con lo que establece el actual art. 1748 CC.

Por lo que respecta a las causas específicas de extinción de la fianza, la accesoriedad impone que decaiga al mismo tiempo que la obligación principal garantizada, salvo en los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en este Título XVIII, deba subsistir a pesar de haberse extinguido parcial o totalmente la obligación fiada. Específicamente se prevé que la posible reviviscencia de la obligación principal en pago de la cual el deudor hubiese dado un inmueble o cualquier otro efecto aceptados por el acreedor y perdidos después por efecto de la evicción, no afectará a la fianza que se extinguirá definitivamente al producirse la entrega de la prestación sustitutoria, de acuerdo sustancialmente con la regla actualmente consignada en el art. 1749 CC.

Por último, recogiendo el testigo del actual art. 1752 CC, se establece como causa de extinción específica de la obligación del fiador el perjuicio en la subrogación ocasionado por hecho del acreedor. La liberación del fiador no tiene por qué ser absoluta o completa, sino que tendrá lugar en la medida en que dicho perjuicio le impida obtener resarcimiento de lo pagado al acreedor. Pero se adiciona la regla de que cualquier cláusula en contra del efecto

previsto en esta norma se tendrá por no puesta, con el fin de impedir la imposición del acreedor de la renuncia a esta excepción del fiador, imposición que se produce habitualmente en la práctica cada vez en más casos y que reduce de forma drástica e injustificada la posibilidad del fiador de obtener resarcimiento en vía de regreso y con cargo al patrimonio de sujetos que nada tienen que ver con el propio acreedor que, por su parte, tiene el deber de no menoscabar la posición del deudor subsidiario.

TITULO XVII  
**De la fianza**

CAPITULO I  
**De la naturaleza y extensión de la fianza**

Artículo 5171-1. *Concepto de fianza.*

1. La fianza es la garantía personal de un crédito ajeno que nace del contrato o de la ley.
2. En virtud del contrato de fianza o por disposición expresa de una norma de rango legal, el fiador, a título gratuito u oneroso, asume frente al acreedor la obligación de pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. La fianza puede constituirse a pesar de que el deudor fiado la ignore y con independencia de su consentimiento o de su oposición en caso de que tenga conocimiento de su existencia.
3. El fiador puede garantizar frente al acreedor no sólo el cumplimiento de la obligación principal, sino también el de la obligación asumida por otro fiador, en cuyo caso la garantía personal constituida se considera subfianza.

Artículo 5171-2. *Carácter expreso de la fianza.*

La obligación del fiador no se presume y no podrá sobrepasar en su alcance los límites con que se hubiese contraído.  
Cuando la fianza sea convencional, el fiador deberá manifestar con claridad su voluntad de obligarse y el alcance de su compromiso. Cuando proceda de la ley, la obligación del fiador deberá establecerse expresamente en la norma, que determinará el alcance y condiciones de la fianza.

Artículo 5171-3. *Accesoriedad de la fianza.*

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos siguientes y de las excepciones que con carácter expreso puedan establecer las leyes para supuestos concretos, la existencia y la extensión de la fianza dependen de la existencia y extensión de la obligación garantizada por el fiador.

Artículo 5171-4. *Validez de la fianza.*

La validez de la fianza depende de la validez de la obligación principal. No obstante, será válida la fianza que recaiga sobre una obligación que sea anulable sólo en virtud de la falta de capacidad del deudor fiado.

Artículo 5171-5. *Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.*

1. Podrá prestarse fianza no sólo en garantía de una obligación ya existente del deudor afianzado, sino también de una o varias obligaciones futuras de un deudor frente a un acreedor determinados, cuyo importe exacto no sea aún conocido. En este caso, deberá determinarse el límite máximo de la

responsabilidad asumida por el fiador y el acreedor no podrá reclamarle el pago hasta que la deuda garantizada sea líquida.

2. Se entiende por fianza general la obligación que asume el fiador para garantizar globalmente el cumplimiento de todas las deudas que sucesivamente pueda contraer el deudor en el seno de una relación obligatoria concreta con el mismo acreedor, hasta el límite máximo de responsabilidad que se establezca y durante un período de tiempo determinado.

No obstante, si en el contrato de fianza general se reconoce al fiador el derecho a desistir del mismo en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, podrá constituirse la garantía global por tiempo indefinido y prescindirse de la exigencia de determinación del importe máximo de la responsabilidad del fiador. En tal caso, el fiador deberá ejercitar su derecho de desistimiento tempestivamente y de buena fe, evitando causar perjuicio al acreedor.

#### Artículo 5171-6. *Extensión de la fianza.*

1. Con carácter general, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, debiendo entenderse reducida su obligación a los límites de la del deudor si se hubiera obligado a más o en condiciones más gravosas que el principal obligado.

Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la obligación garantizada resulte minorada o el deudor principal haya sido liberado del cumplimiento en el seno del procedimiento concursal, ni cuando su obligación se reduzca o se extinga en virtud de alguna norma legal que establezca estos efectos en atención a circunstancias concretas que afecten a la persona del deudor. En estos casos, la extensión de la fianza se determinará con arreglo a la norma que establezca los términos de la vinculación del fiador.

2. Salvo pacto en contrario, la fianza cubre, dentro de su límite máximo, si lo hay, no sólo la obligación principal, sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, en especial:

a) Los intereses convencionales y los intereses legales de demora.

b) La indemnización por daños o la cláusula penal acordada para el caso de incumplimiento del deudor.

c) Los costes razonables generados para el cobro extrajudicial de tales partidas.

d) Y las costas devengadas en procedimientos declarativos o de ejecución contra el deudor, siempre que el fiador haya sido informado de la intención del acreedor de acudir a dichos procedimientos con el tiempo suficiente para permitirle evitar dichos gastos.

3. Si se hubiere impuesto un límite temporal a la fianza, cesará la obligación del fiador si llegado el término estipulado no se hubiera producido el incumplimiento de la obligación principal, ni concurriera cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 5171-6.1, determinan la vinculación del fiador.

Artículo 5171-7. *Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.*

1. Cuando por pacto, disposición de la ley u orden judicial, deba el deudor presentar al acreedor un fiador al que pueda elegir libremente, la persona designada deberá tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el párrafo anterior, salvo que en su momento hubiera pactado o exigido que se le presentara como fiador a una persona determinada.

2. Cuando el deudor que deba presentar fiador idóneo por disposición de la ley u orden judicial no lo hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que estime bastante para cubrir su obligación.

## CAPÍTULO II

### De las relaciones entre el fiador y el acreedor

Artículo 5172-1. *Responsabilidad del fiador ante el acreedor.*

La obligación del fiador es siempre subsidiaria; el acreedor sólo podrá exigir su responsabilidad al fiador una vez producido el incumplimiento del deudor principal y en los términos previstos en los preceptos siguientes.

No obstante, puede establecerse por pacto que el garante asuma como propia la obligación del deudor, obligándose solidariamente con éste en función de garantía frente al acreedor. En este caso, se aplicarán las reglas generales de la solidaridad de deudores y el acreedor podrá exigir indistintamente el cumplimiento de la obligación garantizada a uno u otro o a ambos, llegado su vencimiento.

Artículo 5172-2. *Deber de notificación del acreedor.*

1. El acreedor deberá notificar al fiador el incumplimiento de la obligación por el deudor principal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido, así como, en su caso, el nuevo plazo que hubiera concedido al deudor para cumplir. Esta notificación deberá efectuarse por un medio que permita dejar constancia de su emisión y remisión y deberá incluir información relativa al importe del débito exigible al deudor por todos los conceptos, calculado al día de la fecha en que el acreedor efectúe la notificación. Si ésta se omitiera o se efectuara fuera del plazo establecido, perderá el acreedor el derecho a reclamar al fiador los intereses moratorios generados por la deuda desde su vencimiento y hasta el momento en que se efectúe la notificación al fiador.

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el fiador hubiera recibido la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá éste oponer al acreedor el beneficio de excusión que ambos, en su caso, hubieran estipulado, de acuerdo con los requisitos que para ello establece el artículo siguiente. Transcurrido este plazo sin que el fiador haya procedido al cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación ni alegado el beneficio de excusión, perderá el fiador el derecho a hacerlo valer y podrá el acreedor

proceder contra él exigiéndole el pago. Durante este tiempo la deuda generará normalmente los intereses moratorios que procedan.

3. Si el fiador tuviera noticia por sus propios medios del incumplimiento del deudor o del riesgo de que éste se produzca, podrá cumplir u ofrecer el pago al acreedor inmediatamente después del vencimiento de la obligación. Pero la renuncia del fiador a la notificación y a los plazos a que se refieren los apartados precedentes será nula.

*Artículo 5172-3. Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.*

1. Cuando las partes hayan estipulado el beneficio de excusión, el fiador no podrá ser compelido a pagar al acreedor sin que éste haga previa excusión del patrimonio del deudor. El beneficio deberá ser alegado por el fiador mediante notificación por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción dentro del plazo señalado en el artículo 5172-2.2 anterior y en la que señalen bienes realizables del deudor dentro del territorio español y que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

2. Pese a la estipulación de las partes, el beneficio de excusión no procederá:

a) En caso de concurso del deudor fiado.

b) En caso de que éste no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio nacional.

3. No podrá pactarse a favor del fiador judicial el beneficio de excusión del patrimonio del deudor principal, ni a favor del subfiador judicial el beneficio de excusión respecto de los patrimonios del deudor y el fiador.

*Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.*

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

*Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.*

1. El fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda y aquellas que pudiera oponerle el deudor principal, a excepción del defecto de capacidad de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5171-4. La renuncia del deudor principal a hacer valer cualquier excepción no afecta al fiador.

2. Podrá igualmente hacer valer frente al acreedor las excepciones que se deriven directamente de la relación obligatoria de fianza establecida entre ambos.

*Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.*

Los pactos suscritos entre el fiador y el acreedor en virtud de los cuáles se modifique la relación obligatoria de fianza, serán inoponibles al deudor principal.

Los pactos suscritos entre el acreedor y el deudor en virtud de los cuáles se modifique la obligación garantizada una vez constituida la fianza no serán

oponibles al fiador en contra de su voluntad. En particular, la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no provocará la prórroga de la fianza que, a falta de un término propio y específico, se extinguirá en la fecha de vencimiento de la obligación principal inicialmente pactada, salvo que el fiador acepte expresa o tácitamente prolongar su garantía hasta la llegada del nuevo término final.

### CAPÍTULO III

#### **De las relaciones entre el fiador y el deudor principal**

Artículo 5173-1. *Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.*

El fiador que se hubiere obligado como garante a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito puede exigirle a aquel, antes de efectuar el pago al acreedor, que le releve de la fianza o que constituya una garantía suficiente y adecuada a su favor, en los casos siguientes:

1º.- Cuando la situación patrimonial del deudor principal haya empeorado sustancialmente con respecto al momento en que se constituyó la garantía.

2º.- Cuando el ejercicio judicial de los derechos de crédito contra el deudor principal se haya dificultado considerablemente a consecuencia de cambios de domicilio de éste o de su establecimiento mercantil, realizados con posterioridad a la constitución de la fianza.

3º.- Cuando el deudor no haya cumplido la obligación garantizada llegado su vencimiento o se halle constituido en mora.

4º.- Cuando el acreedor haya ejercitado una acción para hacer valer la fianza frente al fiador.

5º.- Cuando el deudor principal se hubiere obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado que ya hubiere vencido.

Artículo 5173-2. *Derechos del fiador derivados del cumplimiento.*

1. Cuando en virtud de la fianza asumida el fiador haya satisfecho el derecho del acreedor, cumpliendo con la prestación pactada o parte de ella en lugar del deudor principal, tendrá derecho a exigirle a éste el reembolso de cuanto haya pagado al acreedor por los diversos conceptos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5171-6.2, se extienda la fianza. En esta misma medida se subrogará el fiador en los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor fiado. El derecho de reembolso a que se refiere este apartado y los derechos adquiridos por la subrogación son concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el fiador tendrá derecho a exigir al deudor principal el abono de las cantidades que se generen a su favor por los siguientes conceptos:

- a) El interés legal que devengue la cantidad pagada al acreedor por los conceptos previstos en el apartado anterior, desde la fecha en que se hubiera efectuado el pago. En su caso, podrá el fiador exigir de forma sustitutoria el interés moratorio convencional que el acreedor hubiera pactado con el deudor principal.



- b) Los demás gastos necesarios en que haya debido incurrir razonablemente el fiador para efectuar el cumplimiento, así como las costas judiciales que haya tenido que afrontar a consecuencia de los procesos incoados por el acreedor contra él para obtener la satisfacción de su derecho de crédito.
  - c) El resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran irrogado al fiador, que éste podrá exigir conforme a las reglas generales que disciplinan esta indemnización.
3. Los derechos a que se refiere este precepto procederán con independencia de que la fianza se haya constituido con o sin conocimiento del deudor principal o en contra de su voluntad.
4. Si la obligación principal fuera a plazo y el fiador efectuase el pago al acreedor con anterioridad a su vencimiento, deberá esperar a que éste se produzca para ejercitar frente al deudor principal los derechos que le confiere este artículo.

*Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.*

- 1. A consecuencia del pago efectuado al acreedor y en virtud de la subrogación, el fiador adquiere por ministerio de la ley el crédito, con sus garantías y privilegios, con el límite de lo que hubiera efectivamente pagado.
- 2. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si el fiador le hubiera hecho un pago parcial, el acreedor podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al fiador que se hubiere subrogado parcialmente en su lugar.
- 3. En caso de pluralidad de fiadores que garanticen la misma deuda, el fiador que efectúe el pago se subrogará en los derechos del acreedor frente al resto de los fiadores en los términos previstos en el artículo 5174-2. Si la obligación no hubiere quedado extinguida íntegramente por efecto de dicho pago, se observará lo dispuesto en el apartado anterior para ordenar los derechos del acreedor y el fiador parcialmente subrogado.

*Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.*

- 1. Antes de cumplir frente al acreedor, el fiador debe notificar por escrito al deudor su intención de efectuar el cumplimiento así como, en su caso, el hecho de haber sido requerido o demandado judicialmente por aquel para efectuar el pago. En dicha notificación, podrá el fiador señalar al deudor un plazo razonable para que le transmita la información a que se refiere el apartado siguiente.
- 2. Por su parte, el deudor a quien el fiador efectúe la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá informarle inmediatamente sobre la situación en que se encuentra la obligación, así como sobre cualquier excepción que pudiera corresponderle y que el fiador pudiera oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Este deber de información compete al deudor también en el caso de que tenga conocimiento por cualquier otro medio de la intención del fiador de efectuar el pago.

Artículo 5173-5. *Efectos del incumplimiento de los deberes de información.*

1. Si el fiador paga sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Igual consecuencia se producirá en el caso de que el fiador no observara la diligencia debida a la hora de hacer valer frente al acreedor las excepciones que el deudor le hubiera notificado o de las que ya tuviera conocimiento por otros medios.
2. Si debido al incumplimiento por el fiador de su deber de información, el deudor principal repitiese el pago al acreedor ignorando el previamente efectuado por el fiador, perderá éste los derechos derivados del cumplimiento que le corresponderían contra el deudor principal en virtud del artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.
3. Si debido al incumplimiento por el deudor de su deber de información, el fiador no hubiese podido alegar oportunamente las excepciones que pudieran haberse hecho valer frente al acreedor al efectuarse el pago, el deudor no podrá oponerlas frente al fiador cuando éste ejercite contra él los derechos que le confiere el artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor por lo que éste hubiese cobrado indebidamente.

#### CAPÍTULO IV De la pluralidad de fiadores

Artículo 5174-1. *Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.*

1. Si varios fiadores hubieran garantizado conjuntamente la misma obligación del deudor principal, todos ellos responderán solidariamente frente al acreedor, de acuerdo con las disposiciones que rigen la solidaridad de deudores. Esta regla se aplicará igualmente cuando alguno de los fiadores o todos ellos hubieran prestado sus respectivas garantías de forma independiente, en cuyo caso cada cual responderá frente al acreedor solidariamente con los demás, dentro de los límites de su obligación.
2. La condonación de la deuda de uno de los fiadores hecha por el acreedor liberará a los demás en la parte del condonado, de acuerdo con las reglas generales de la solidaridad de deudores.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se hubiera estipulado el beneficio de división, cada fiador podrá oponerle al acreedor que le reclame el cumplimiento íntegro de la obligación, debiendo reducirse la pretensión de éste a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5174-2.2, corresponda satisfacer al fiador requerido de pago. Si alguno de los fiadores fuera insolvente en el momento en que otro ejercita el beneficio de división, deberá éste suplir su falta en proporción a su cuota. Por el contrario, no deberá responder de la insolvencia de otro fiador que sobrevenga después de haber opuesto al acreedor el beneficio de división.

*Artículo 5174-2. Derecho de reembolso entre los fiadores.*

1. Sin perjuicio de los derechos que le asisten frente al deudor principal, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación a los demás fiadores, podrá reclamar de éstos, en la proporción que a cada uno le corresponda, el reembolso de las cantidades que hubiere satisfecho al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5173-2 y salvo los efectos de la confusión en la parte correspondiente al pagador.

2. Se presume que cada fiador responde en igual proporción de la deuda garantizada, salvo pacto expreso en contrario que determine una proporción distinta o salvo que las fianzas se hubiesen constituido de forma independiente, en cuyo caso cada fiador responderá frente a los demás en la proporción que la garantía asumida por él represente respecto al total de la responsabilidad máxima garantizada por todos y dentro de los límites de su propia obligación. El momento que se tendrá en cuenta a estos efectos será el de la constitución de la última garantía.

3. Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los fiadores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata, salvo que se deba a la condonación de la deuda de uno de ellos por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido con carácter general para la solidaridad de deudores.

4. El fiador que haya cumplido con la obligación garantizada se subroga en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los demás fiadores la parte que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores. Para determinar el alcance de la subrogación del fiador en concurrencia con el acreedor, se estará a lo dispuesto en el artículo 5173-3.3.

5. Frente al fiador que ejercite su derecho de reembolso contra los demás, podrán estos oponer las mismas excepciones que hubieran podido alegar contra la reclamación del acreedor, así como las que pudieran corresponderles contra el que pagó en virtud de las relaciones existentes entre ellos.

6. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, responderá frente a los demás fiadores que ejerciten el derecho de reembolso en los mismos términos en que hubiera debido responder el insolvente subfiado. Para ello será preciso que la subfianza no se hubiera extinguido previamente por el ejercicio de los derechos del acreedor contra el subfiador.

*Artículo 5174-3. Derecho de reembolso frente al deudor principal.*

1. Sin perjuicio de su derecho de reembolso frente a los demás fiadores, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación al resto, podrá ejercitar contra el deudor principal los derechos derivados del cumplimiento a los que se refiere el artículo 5173-2.

2. El mismo derecho asistirá al fiador que haya satisfecho el derecho de reembolso correspondiente al que efectuó el pago al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción a la parte de la obligación que le haya correspondido satisfacer.

## CAPÍTULO V De la extinción de la fianza

Artículo 5175-1. *Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.*

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones, con las especialidades previstas en su caso en este Capítulo y, además, por las causas específicas de extinción que expresamente se establecen para ella.

Artículo 5171-2. *Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.*

1. Si no se hubiera extinguido antes por razón de alguna causa o circunstancia que incida solamente sobre ella, como el vencimiento del plazo de tiempo limitado por el que se hubiera estipulado la garantía, la obligación del fiador se extinguirá al mismo tiempo que la del deudor, siempre y cuando no exista una norma legal que excepcione este efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5171-3 y 5171-6.

2. La obligación del subfiador se extinguirá al mismo tiempo que la del fiador garantizada con la subfianza, salvo en el caso de que la fianza se extinga por reunirse en la misma persona las cualidades de deudor principal y fiador a consecuencia de la sucesión entre ellos por causa de muerte, supuesto en el cual no se extingue la obligación del subfiador.

3. Si el acreedor recibiese la entrega de un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 5175-3. *Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.*

Cuando por acto u omisión del acreedor, el fiador no pudiera subrogarse en las garantías reales que aseguraran al crédito, o en los derechos del acreedor frente a otro fiador, o en cualquier otro derecho o facultad que aumente su seguridad o le otorgue una preferencia de cobro, el fiador quedará liberado en la medida en que hubiera podido obtener resarcimiento con el derecho perjudicado, ya fuera éste anterior o posterior a la constitución de la fianza. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.